



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12. Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.	<i>lunes, miércoles y viernes de cada semana.</i>  ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación provincial.	Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Suscripción Nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

#### RELACION DE DONATIVOS

	Pts.	Cts.
Suma del Boletín anterior..	48.767	67
El Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de Guadalajara .....	1.000	>
El Ayuntamiento y vecinos de Sienes .....	50	>
El Id. id. de Anguita.....	345	>
El Id. id. de Mandayona.....	68	>
El Ayuntamiento de Usanos.....	50	>
El vecindario del mismo.....	82	50
Recaudado hasta hoy....	50.363	17

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REGLAMENTO

PARA EL

### RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS

Art. 43. Se considerarán también como correspondencia oficial los libros y colecciones destinados á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar, y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias, y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí las oficinas de dicho Ministerio.

Art. 44. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspon-

dencia deberá entregarse á la mano, y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 45. Los pliegos que contengan documentos electorales circularán francos de porte y con el carácter de certificados á petición del expedidor, quien deberá expresar en el sobre cuál sea su contenido y el artículo de la ley en que se funda la remisión.

Las oficinas de Correos anotarán en los resguardos que expidan por los pliegos certificados con actas electorales, la hora exacta en que los reciben.

Art. 46. Los pliegos de Loterías se entregarán á mano en las oficinas de Correos, y éstas consignarán en la cubierta la fecha y hora en que los reciben cuando contuvieren billetes devueltos á la Dirección de aquel ramo, según manifestación del imponente.

Art. 47. Los avisos del Giro mutuo se considerarán como correspondencia oficial y circularán en unión de los certificados, aunque no revistan este carácter, anotando su número en las respectivas hojas de avisos.

Art. 48. Las causas de oficio y autos de pobre circularán con arreglo á lo prevenido en la sección 3.ª, capítulo 2.º, título 2.º de este reglamento.

Art. 49. Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla, con indicación del verdadero destinatario, á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

Art. 50. La correspondencia con sello oficial que se encuentre en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

#### CAPITULO III

*De la correspondencia certificada.*

##### Sección primera.

*Disposiciones aplicables á toda clase de correspondencia certificada.*

Art. 51. Se considerará como correspondencia certificada la que, previo el pago en sellos de un derecho especial distinto del de franqueo, se impenga en la oficina de origen mediante resguardo, circule con garantías especiales y sea entregada al destinatario, previo también el correspondiente recibo.

Art. 52. Las cartas, tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos podrán remitirse con la garantía de la certificación ó sin ella.

Las cartas con valores declarados ó con fondos pú-



blicos y los objetos asegurados circularán como certificados necesariamente.

Art. 53. Los objetos que hayan de circular como certificados no podrán tener le dirección escrita con la piz ó expresado con iniciales el nombre del destinatario, ni sustituido éste con el número de la cédula personal.

Art. 54. Para certificar correspondencia será indispensable el pago previo en sellos de correo de todos los derechos que por razón de franqueo, certificado ó seguro devengue la misma.

Cuando se observe que el importe de los sellos adheridos á un certificado es inferior al total de los derechos que debieron satisfacerse, según las tarifas, no será detenido el objeto, pero se consignará esta circunstancia, después de comprobado su peso, en la cubierta, para que la oficina de destino, recogiéndola de manos del destinatario, la remita á la Dirección general, y ésta ordene al empleado que en el punto de origen expidiera el resguardo correspondiente, el pago en sellos de la insuficiencia observada. Estos sellos, inutilizados con el de la oficina de procedencia, se enviarán al Centro directivo.

Art. 55. Las oficinas de Correos no pondrán sello alguno sobre lacre en los objetos que hayan de expedir con el carácter de certificado.

Art. 56. Los certificados irán acompañados de una hoja de aviso en que se consignen datos relativos á cada uno, suficientes á distinguirlos sin confusión, y no pasarán de manos de un empleado á las de otro, sin que éste firme el *Recibí*, expresando por letra, antes de la firma, el número de los que se le entregan, considerando para este efecto como un solo certificado cada despacho directo que los contenga.

En las hojas de avisos relativas á certificados con declaración de valor se anotará además la cantidad declarada en cada uno y las iniciales ó signos impresos en los lacres que sirvieron para cerrarlo.

Cuando las iniciales estuviesen enlazadas en el sello, se indicará esta circunstancia en la hoja, uniéndolas con una raya horizontal.

Art. 57. A la entrega de un objeto certificado precederá necesariamente la firma del empleado que lo reciba ó del destinatario, en un libro que al efecto debe presentarle el encargado de la entrega.

En vista de estas firmas contestarán las oficinas á las reclamaciones que reciban acerca de la entrega de los certificados.

Art. 58. Los certificados con declaración de valor deberán entregarse separadamente de los certificados ordinarios, y su recibo se firmará en libros diferentes.

Art. 59. Cuando un certificado ó despacho que los contenga, al pasar de manos de un empleado á las de otro, adolezca de algún defecto que pueda ser origen de responsabilidad para el que lo recibe, se hará constar por nota en la hoja de aviso correspondiente, que firmarán ambos empleados, sin que en ningún caso se interrumpa por esta causa el curso del objeto, y si el defecto pudiera comprometer ó haber comprometido el contenido del certificado ó despacho, se precintarán éstos por el sistema de cruzado.

Los certificados con declaración de valor deberán repesarse antes y después de precintados, si hubiera elementos para practicar esta operación.

Si los empleados no se pusieran de acuerdo respecto á los términos en que debe redactarse la nota, formulará y suscribirá cada uno la que estime pertinente.

Art. 60. Las reclamaciones á que pueda dar lugar el recibo de un certificado, deberán ser formuladas en el acto mismo de la entrega.

Art. 61. El imponente de un objeto certificado puede pedir en el acto de la imposición «Aviso de recibo»

de éste, firmado por el destinatario mediante la entrega en la oficina de origen de sellos de correos por valor de 0'10 de peseta.

Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que á un solo objeto certificado.

Art. 62. Las oficinas en que se impongan certificados con avisos de recibo, después de llenar las indicaciones de éstos y adherirles los sellos de correos que representen el derecho de aviso, los remitirán, en unión de los certificados respectivos, para que los firmen los destinatarios al mismo tiempo que se les hace entrega de aquéllos.

Las oficinas de destino devolverán los «Avisos» por la primera expedición, y con el carácter de certificados, á la de origen, que los conservará á disposición de los imponentes durante el plazo de dos meses, contados desde la fecha en que fueron firmados.

Si transcurrido tiempo suficiente no fuera devuelto el «Aviso de recibo» á la oficina de origen, ésta, á petición del expedidor, remitirá gratuitamente á la de destino un nuevo «aviso» con la indicación de «duplicado». Si el motivo de no haber sido devuelto el primero fuese la falta de despacho justificada del objeto, la oficina de destino lo hará constar así en el «duplicado», remitiéndolo á la de origen y quedando el primitivo unido al certificado á que se refiera para que surta sus efectos si llega á verificarse la entrega.

Art. 63. Si el imponente no solicitó aviso de recibo de un certificado, podrá, sin embargo, pedir noticias de la entrega al destinatario cuando haya transcurrido el plazo necesario para que, teniendo en cuenta la distancia del punto de destino, haya podido contestar particularmente el destinatario.

Art. 64. Las reclamaciones de objetos certificados se formularán exhibiendo el resguardo en la oficina donde fueron impuestos; esta se dirigirá á su principal, si no lo fuese, para que á su vez reclame á la de igual categoría con respecto al punto de destino, siguiendo la contestación análogos trámites para llegar á la oficina de origen.

En el caso de que una segunda reclamación no fuese contestada, se formulará la tercera por conducto de la Dirección general.

Art. 65. Las reclamaciones referentes á los certificados que se cambien con las provincias españolas de Ultramar, serán formuladas desde luego por conducto de la Dirección general.

Art. 66. La reexpedición de los objetos certificados se hará siempre, sin que pierdan el carácter con que primeramente fueron expedidos.

Art. 67. El empleado de Correos ó contratista de una conducción terrestre ó marítima que se haga cargo, bajo recibo, de un objeto certificado, será responsable de él hasta tanto que demuestre haberlo entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista ó al destinatario.

La responsabilidad pecuniaria será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor; é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza.

La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

### Sección segunda.

#### *De los certificados sin declaración de valor.*

Art. 68. Para que una carta pueda ser certificada será indispensable que se presente en las oficinas de Correos bien cerrada con lacre, goma, oblea, precinto,



etc., no apareciendo en ella señales de haber sido abierta y cerrada nuevamente.

Art. 69. Las tarjetas postales, periódicos, impresos, papeles de negocios, muestras de comercio y medicamentos, podrán expedirse con el carácter de certificados, acondicionados de igual manera que cuando circulan como correspondencia ordinaria, y adhiriéndose los sellos de correo que representen el derecho de certificado.

Art. 70. La Administración no responde del contenido de los certificados sin declaración de valor, sino de la entrega de aquéllos a los destinatarios.

Art. 71. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción «Certificado» y el número de orden que le corresponda en el libro de nacidos, y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que las cierren con dos líneas de lápiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 72. Los telegramas que hayan de circular por el correo serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 73. Los pliegos con cuentas de despachos telegráficos y sus justificantes que las oficinas de este ramo cambien entre sí, se presentarán en las de Correos con declaración de su contenido y acompañados de factura, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen el número, procedencia, destino y fecha de la imposición de los objetos. Las Administraciones de Correos devolverán como resguardo la factura sellada con el de fechas, y expedirán los pliegos con el carácter de certificados, anetándolos en las hojas con la indicación S. T. (servicio telegráfico).

Art. 74. Las Administraciones principales todas y las Estafetas fijas y ambulantes que designe la Dirección general cuando deban remitir en una misma expedición cuatro ó más certificados con destino á otra principal ó Estafeta de las comprendidas en aquella designación, formarán con dichos objetos un despacho directo y cerrado.

En éste se incluirán, no solo los certificados para la oficina de destino, sino también los despachos que la de origen deba formar para otras á las que aquélla sirva de intermediario.

Cuando el número de certificados no llegue á cuatro ó estén dirigidos á una oficina no comprendida en el párrafo primero de este artículo, sólo se enviarán al descubierto cuando no se puedan incluir en el despacho directo á otra oficina que sea tránsito para la de destino.

Art. 75. Los objetos certificados que deban remitirse en un despacho directo se anotarán en hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares se incluirá en el mismo paquete, quedando el otro archivado en la oficina de origen, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, cada despacho de tránsito se anotará como un solo certificado en la hoja dirigida á la oficina intermediaria, sin perjuicio de que aquél lleve otra en que se detallen los certificados para la de término.

Art. 76. A la confección de todo despacho concurrirán dos empleados, que firmarán las hojas de aviso.

Art. 77. Los certificados que hayan de constituir un despacho, envueltos en la hoja de aviso, se atarán formando un paquete; éste se forrará de papel consistente, y atado de nuevo, se cerrará por medio de lacre, plomo ó etiquetas engomadas, con una marca especial de la oficina remitente.

Los objetos que por su volumen ó forma no se agrupan fácilmente para formar un paquete, se remitirán en sacas precintadas, y cuando esto no sea posible, circularán al descubierto.

También se emplearán sacas, en vez de la envoltura expresada en el párrafo primero, cuando los certificados sean muy numerosos.

Art. 78. Todo paquete directo llevará exteriormente un rótulo impreso ó manuscrito que exprese en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en letra mayor el de la de destino, en esta forma:

«De.... para.....»

Llevará el sello de fechas de la Administración de origen, y se cruzará con dos líneas en la forma que dispone el artículo 71.

Cuando el despacho vaya en sacas, llevarán éstas un signo exterior que las distinga.

Art. 79. Los despachos directos circularán siempre con el carácter de certificados, y se anotarán en las hojas y libros con estas indicaciones:

«De... (procedencia) para... (destino)...=... (despachos.)»

Art. 80. En la oficina de destino concurrirán también des empleados á la apertura de los despachos y confrontación de los certificados con las hojas, procurando que en aquella operación no se deterioren los sellos del cierre. Si el contenido del despacho no estuviese conforme con la hoja ú ofreciese alguna irregularidad, se pondrá en conocimiento de la oficina de origen y de la Dirección general por el primer correo, conservando á disposición de este Centro la envoltura y el precinto del despacho.

En caso de disconformidad, y salvo el de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 81. Las hojas correspondientes á los despachos recibidos y las que acompañarán á los certificados al descubierto, se archivarán en la oficina á que estuviesen destinadas, y si ésta fuese ambulante, en la Administración de que dependa.

Art. 82. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 83. Los Peatones y Carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó cubierta del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 84. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en su factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 89, puedan reclamarse noticias de los certificados, con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 85. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter el libro de recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un Peatón ó Cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo, mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.



Art. 86. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan el derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando su recibo en libros especiales.

Art. 87. Los certificados con aviso de recibo, dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al Apartado ó á la Lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma en el libro correspondiente, y con la obligación de devolver al día siguiente el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 88. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor, dá derecho á una indemnización de 50 pesetas, que será abonada al imponente, ó á petición de éste al destinatario.

Art. 89. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior, será condición precisa que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos; tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Póo, Corisco ó Annobón.

### Sección tercera.

#### *De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.*

Art. 90. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los sellos que le correspondan por franqueo y certificado, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 91. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular, bajo la garantía del Estado, con valores declarados.

Art. 92. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar, las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 93. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 94. Podrán remitirse por el correo, como valores declarados, billetes del Banco, documentos que representen un valor abonable al portador, y también los que, en caso de extravío, exijan para ser sustituidos un desembolso al imponente.

Art. 95. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 96. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado, precintado y con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y el precinto, y que lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remi-

tente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

El precinto podrá hacerse por el sistema de cosido y el de cruzado, reservando este último para los pliegos que contengan cupones de la Deuda ó otros valores que puedan inutilizarse al ser taladrados.

2.<sup>a</sup> En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.<sup>a</sup> Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo, certificado y seguro, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Art. 97. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino deberá abonar en sellos de correo 0'10 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar será de 0'20 céntimos de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción de 250 pesetas.

Art. 98. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talarario, en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Si las iniciales estuviesen enlazadas se indicará esta circunstancia, uniéndolas con un trazo horizontal en el resguardo.

Art. 99. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la identificación de su calidad de destinatarios, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asume la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibir las, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas anteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

Art. 102. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la Oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario, mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquéllos y su peso.



Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán, transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas de valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibi* conforme, á menos que estuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor cantidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamadas por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquél fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 96, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos.» En el resguardo que de ellos expida al imponente se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 93 y 98 al 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y

se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en la cre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia

### Circular núm. 1.º

#### CONTABILIDAD

Habiendo terminado en el día de ayer el ejercicio de 1897-98, sin que muchos Ayuntamientos hayan remitido á la Contaduría de fondos provinciales, la cuenta de ingresos y gastos ocurridos en el tercer trimestre del referido ejercicio, he dispuesto imponer la multa de 50 pesetas á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que menciona la relación adjunta, como consecuencia de su morosidad en el envío del documento de referencia; previniéndoles, que si después de la multa expresada persistieren en tan inexcusable negligencia, nombraré delegados de mi Autoridad que procedan en cada Ayuntamiento á la formación de dicha cuenta, cuyos gastos satisfarán los Alcaldes y Secretarios morosos.

Guadalajara 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

**Marcelino Villanueva.**

#### Relación que se cita

Alique.	Cendejas de la Torre.
Almoguera.	Cerezo.
Almonacid de Zorita.	Checa.
Alovera.	Ciruelas.
Alustante.	Condemios de Arriba.
Aranzueque.	Córcoles.
Arbeteta.	Corduente.
Argecilla.	Drieves.
Atanzón.	Durón.
Azañón.	Embid.
Baidés.	Escopete.
Balconete.	Esplegares.
Barriopedro.	Espinosa de Henares.
Berninches.	Establés.
Carabias.	Fuentelaencina.
Castejón de Henares.	Galápagos.
Castilforte.	Gárgoles de Abajo.
Cendejas del Medio.	Guijosa.



Henche.	Retiendas.
Hontanares.	Riofrío.
Horche.	Riosalido.
Horna.	Rivarredonda.
Huertahernando.	Riva de Saelices.
Huertapelayo.	Sotillo.
Imón.	Sotoca.
Iriepal.	Tamajón.
Lupiana.	Taracena.
Luzaga.	Toba (La).
Majaelayo.	Trijueque.
Málaga del Fresno.	Usanos.
Mazarete.	Valdeavellano.
Mazuecos.	Valdenoches.
Mesonos.	Valdenuño Fernandez.
Mierla (La).	Valverde.
Millana.	Viana de Jadraque.
Montarrón.	Villar de Cobeta.
Muriel.	Villarejo de Medina.
Negredo.	Villaseca de Henares.
Olmeda de Jadraque.	Villaviciosa.
Orea.	Yebra.
Pareja.	Yela.
Piozo.	Zaorejas.
Pozo de Almoguera.	Zorita de los Canes.
Rebollosa de Jadraque.	

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA**  
DE GUADALAJARA

Año económico de 1897-98.—4.º Trimestre.

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento número 434, importante 1.678'60 pesetas, expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Fomento, fecha 20 del mes actual, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Abril de 1884, para complemento del sueldo de las escuelas públicas incompletas mixtas de esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRES	IMPORTE Pesetas.
Novella	D. Claudio Rúa	70 20
Valsalobre	José María Solano	70 20
Tobes	D.ª Juana Chicharro	69 30
Barbatona	Petra López	69 20
Mojares	Concepción Horcajada	77 40
Iniestola	D. Claudio Ramirez	74 70
Bujalcayado	D.ª Francisca García	74 70
Valdealmendras	Juliana Rodríguez	77 40
Villacerza	D. Diego Romanillos	54 »
Valtablado del Río	D.ª Emilia Pliego	57 60
Armuña	Sinforosa de las Heras	54 90
Laranueva	D. Sinforoso del Olmo	57 60
Fraguas	Vicente Muñoz	83 »
Querencia	Pablo Muñoz	81 90
Valdeaveruelo	Sebastián Agradas	62 10
Santamera	Adrián González	59 50
Cabezadas	Luciano Domingo	69 30
Buenafuente	Francisco Medina	54 »
Rebollosa Jadraque	D.ª Isabel Muñoyerro	61 20
Padilla del Ducado	D. Manuel Ruiz	54 »
Barbolla	Agapito Muriel	80 10
Loma	D.ª Martina García	68 40
Oter	Ciriaca Martínez	50 40
Isabela	Margarita de Nicolás	55 80
Zorita de los Canes	D. Segundo García	101 70
<b>Total</b>		<b>1.678 60</b>

Guadalajara 30 de Junio de 1898.—El Presidente, Marcelino Villanueva.—El Secretario, Dimas Fernández,

**Comisión provincial de Guadalajara.**

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la primera subasta intentada para la contratación del servicio de bagajes de la provincia durante el próximo ejercicio económico de 1898 á 99, excepto en los grupos de los cantones del partido judicial de Sigüenza y Guadalajara, para cuyas proposiciones fueron admitidas, por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia; la Comisión ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 9 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, y con sujeción á las condiciones del pliego y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 51, correspondiente al día 2 de Mayo próximo pasado.

Guadalajara 27 de Junio de 1898.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

**Ayuntamientos constitucionales.**

**MATARRUBIA**

Los repartimientos del impuesto de consumos y líquidos del próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los vecinos de esta villa pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas en contra de los mismos.

Matarrubia 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Juan Antonio Esteban.

**RUGUILLA**

Se halla expuesto al público por término de ocho días, el reparto de consumos y líquidos para el próximo año de 1898 á 99, con el fin de admitir reclamaciones.

Ruguilla 28 de Junio de 1898.—P. O.—Nicolás Yela

**BOCIGANO**

Desde 1.º de Julio próximo queda vacante la plaza de Cirujano ministrante de este pueblo, con la asignación anual de tres medias de centeno, una arroba de patatas y carga de leña cada un vecino de unos ochenta que tiene este vecindario, las cuales le serán satisfechas en la recolección de su especie.

Igualmente continúan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico de beneficencia por falta de aspirantes; se anuncian nuevamente con el sueldo anual de 100 pesetas el primero y 25 el segundo, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, teniendo en cuenta los solicitantes que no hay ninguna familia pobre en la localidad y sólo se cubrirá esta para algún caso de transeuntes.

Los aspirantes que deseen solicitar dichas plazas y se encuentren adornados de los requisitos exigidos en el vigente reglamento, presentarán sus instancias en esta Alcaldía en término de 30 días.

Bocigano 24 de Junio de 1898.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

**MORATILLA DE HENARES**

El día 10 de Julio próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del síndico y señor Juez municipal, el arrendamiento en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo ejercicio de 1898 á 99, bajo el tipo de diez pesetas y con sujeción al pliego de



condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del repetido Ayuntamiento y estará en el acto del remate.

Moratilla de Henares 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Lorenzo de Miguel.

### LORANCA DE TAJUÑA

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, por dimisión del que la ha desempeñado por espacio de veinticinco años, en virtud de trasladar su residencia á otro punto, su dotación es la de 400 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que hallándose adornados de los requisitos legales para poder aspirar á desempeñar dicho cargo, pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en término de treinta días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, acompañando á las mismas copia del título que poseen.

Loranca de Tajuña 27 de Junio de 1898.—El Alcalde, Mariano Portero.

### BRIHUEGA

El día 12 del próximo mes de Julio á las diez de la mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales la subasta pública para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas, por lo que falta del actual año económico de 1898 á 99, bajo el tipo de 150 pesetas 43 céntimos y pujas á la llana, siendo preciso para tomar parte el consignar el 5 por 100, aumentándolo después el rematante hasta el 20 y garantizando el pago de la matrícula industrial.

Brihuega 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Serrano.

### ARCHILLA

Por dimisión voluntaria del que la obtenía, se halla vacante desde 1.º de Julio próximo la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Archilla 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Fermín Galvez.

### HONTANARES

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se hallan vacantes las plazas de Secretario y Sacristan organista de esta villa, por término de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*. La dotación consiste en 300 pesetas la Secretaría y 50 la de Sacristan.

Las solicitudes se presentarán debidamente documentadas y se dirigirán al Sr. Alcalde y Cura párroco.

Hontanares 25 de Junio de 1898.—El Cura Regente.—El Alcalde, Pedro Esteban.

### ALDEANUEVA DE GUADALAJARA

Encontrándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo de 600 pesetas, se hace público para que los que se crean con derecho puedan solicitarla por el plazo de diez días, á contar del que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo durante dicho plazo, pues pasado que sea no serán admitidas.

Aldeanueva de Guadalajara á 26 de Junio de 1898.—El Alcalde, Juan Abad.—El Secretario interino, Silverio Roche.

### USANOS,

El día 6 de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos de Consumos y sus recargos, correspondientes á los grupos de líquidos y carnes, por término de un año, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la licitación.

Si la primera subasta resultare negativa, se celebrará segundo y último remate el día 16 de dicho mes de Julio y hora anteriormente citada.

Usanos 22 de Junio de 1898.—El Alcalde, Hilario Martínez.—P. S. M.—Millan P. Gonzalez, Secretario.

### ANGUITA.

En virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la ley de 10 de Enero de 1879, y cumpliendo las prescripciones contenidas en circular del Gobierno civil de esta provincia, fecha 11 de Julio de 1896, por acuerdo de los propietarios de fincas rústicas de este término, no se permitirá en manera alguna cazar en propiedades particulares, quedando, por consiguiente, vedadas y acotadas las labores para este ejercicio y derecho hasta que totalmente y por completo sean levantadas las mieses y frutos, corrigiéndose las infracciones que se cometan con arreglo á la penalidad establecida en dicha ley con todo rigor.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de quienes pueda interesar y no se alegue ignorancia, rogando á los señores Alcaldes le den la mayor publicidad posible.

Anguita 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Clemente.

### HUEVA.

Reunida en el día de hoy la Junta municipal de Sanidad de esta villa, con asistencia del Sr. Subdelegado de Veterinaria de este partido, se procedió á practicar el reconocimiento de los ganados laneros que se hallaban invadidos de la enfermedad variolosa y del mismo resultó hallarse completamente curados, levantándose el acotamiento á que se hallaban sujetos, y declarado por la expresada Junta hallarse limpio este término por no existir en la actualidad ninguna enfermedad epizootica en los ganados.

Hueva 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pascual Llorens.

### EL CUBILLO

Las Cuentas de Pósito de este término y ejercicio económico de 1897-98, se hallan formadas y de manifiesto al público en la Secretaría por término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha de este periódico oficial, para su examen por los vecinos y oír las reclamaciones que estimen oportunas.

El Cubillo 30 de Junio de 1898.—El Alcalde, Julian Aceros.

### Juzgados de primera instancia.

#### ATIENZA.

D. Ignacio Docavo Alberti, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 18 del próximo mes de Julio y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Hiendelaencina, la primera subasta de los bienes embargados al rematado Apolinar Vacas Cortezon, para responder de las resultas de la



causa que se le ha seguido por el delito de amenazas dirigidas por escrito y cuyos bienes son á saber:

Dos taburetas de madera pequeños, tasados en 75

Una mesilla pequeña de pino, en 75 id.

Un basar de pino pequeño con tres divisiones en 50 id.

Una sartén pequeña, en 37 id.

Un cazo pequeño, en 50 id.

Dos medias fuentes de barro, en 37.

Una jarra de barro, en 13 id.

Una palangana de barro, en 62 id.

Dos vasos de cristal, en 40 id.

Un espejo pequeño, en 62 id.

Un marco de un cuadro de sala, sin cristal, en 25

Otro cuadro pequeño con cristal, de San José, en 75 id.

Una tierra en el término municipal de Hiendelaencina y sitio donde llaman el Cerrillo, de caber tres celmines; linda al Este camino, Sur otra de Pedro del Amo, Oeste otra de Pedro Vacas y Norte Benito Gismera, en 15 pesetas.

Una casa en Hiendelaencina, calle del Jardín, número 20, compuesta de planta baja y cámara, construida de pizarra y techada de teja; linda por la derecha entrando con otra de Benito Gismera, por la izquierda Leonardo Santamera, espalda corral del referido Leonardo, en 70 id.

Dos botellas de vidrio, en 50 cénts.

Quien quisiera hacer postura acuda el día y hora indicados; advertidos, que si no hay postor que cubra el precio de su tasación, se admitirán las dos terceras partes; que para tomar parte en la licitación, deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que éstos salen á remate, sin suplirse previamente la falta de títulos de propiedad y con la condicion de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Atienza á 27 de Junio de 1898.—Ignacio Docavo.—De orden de S. S.—José Giner.

### PASTRANA

Don Santos García López, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por el presente, se ruega á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, se dignen proceder con todo celo á practicar gestiones en averiguación del paradero de un par de mulas y efectos que al final se reseñarán, y que fueron robados en la noche del 8 al 9 del actual al vecino de Illana Mariano Valenciano Ballesteros, poniéndolos á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos, así como las personas en cuyo poder se hallen, sino acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo por virtud de dicho robo.

Dado en Pastrana á 28 de Junio de 1898.—Santos García López.—El Actuario, Manuel Cuadrado.

#### Señas de las mulas y efectos

Una mula de diez á once años, pelo castaño oscuro, con un bulto en la parte baja del vientre como el tamaño de un huevo de gallina, y de seis dedos sobre la marca.

Otra de once á doce años de edad, pelo negro, un poco bragada y de seis dedos de alzada sobre la marca, ambas caballerías herradas de las manos y llevan cabezadas de cáñamo de felpadas en más de medio uso y con correas de cuero negro para colgar campanillas.

Dos mantas de lana rayadas negras y blancas, de mediado uso.

Una cincha de cáñamo, remendada, y unos lomillos de anca forrados de pellejo de lana negra.

## Juzgados municipales

### VALDARACHAS

Se halla vacante la suplencia de Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á este Juzgado, acompañados de los documentos prevenidos en el art. 13 del Real decreto de 10 de Abril de 1871, en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Valdarachas 25 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Marcelino Sanchez.

### ORCHE

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el oficial de la provincia.

Orche 27 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Mariano del Rey.

### HUERTAPELAYO

Don Pedro Salmerón, Juez municipal de Huertapelayo:

Hago saber: Que para hacer efectivas el importe de costas causadas en juicios verbal civil á Norberta Herraiz, de la misma vecindad, en sentencias firmes, se procedió por el Juzgado de esta á la traba del embargo correspondiente en bienes suficientes; y en providencia de este día, he acordado la celebración de la oportuna subasta de los bienes embargados que se relacionan, para el día 15 de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en el art 1488 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los bienes embargados son los siguientes:

Finca urbana.—Una parte de casa, sita en la calle de la Plaza Mayor, consta de planta baja, principal y cobertizo; linda derecha casa de Manuel Herraiz, izquierda la casa y frente calle Plaza Mayor, tasada en 100 pesetas, carece de títulos de propiedad y serán de cuenta del rematante el proveerse. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación y para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 en la mesa del Juzgado y acompañar la cédula personal.

Dado en Huertapelayo á 19 de Junio de 1898.—El Juez municipal, Pedro Salmerón.—El Secretario, Eugenio Gonzalez.

## PARTE NO OFICIAL

Los vecinos de Anguita, representados por su Ayuntamiento, han cedido la Vega y terrenos de su término para la caza de codornices durante el presente año, al Excmo. Sr. Conde de Romanones.

En su consecuencia, queda prohibida la caza en dicho término desde 1.º de Julio próximo, á fin de Octubre siguiente.

Se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos que son consiguientes; debiendo advertir que nadie podrá cazar en los terrenos antes indicados, sin previo permiso del mencionado Sr. Conde de Romanones.